



Jurisprudencia





1. Sentencia T-541/13 del 16 de agosto de 2013 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Este fallo tiene origen en una acción de tutela interpuesta por el representante legal de una Empresa sin ánimo de lucro, prestadora de servicios educativos y de alimentación a niños y niñas, contra la Empresa prestadora del servicio de acueducto por violación del derecho al agua y a la dignidad humana de los menores de edad que acuden al servicio del demandante. Adicional, la demanda también incluye la vulneración al debido proceso dada la suspensión del servicio de acueducto tras haber manifestado, el demandante, no poder sufragar la deuda.

¿Es el acceso al agua en los estándares requeridos un derecho fundamental?

“Dentro del marco constitucional, el artículo 366 consagra el derecho al acceso al agua potable (...) Como máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia C-220 de 2011¹, la Sala Plena de la Corte recordó que el derecho al acceso al agua potable es un derecho fundamental.”

“Puede concluirse que (i) el derecho al acceso al agua potable es un derecho fundamental autónomo del que gozan todas las personas, (ii) a su vez, esta garantía posibilita la satisfacción de los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la vivienda digna.”

“Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación y a los instrumentos internacionales analizados en esta sentencia, el derecho al agua acarrea la obligación correlativa del Estado de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas a que todas las personas, sin discriminación, tengan acceso al agua potable.”

¿Tiene el Estado colombiano deber de garantizar el derecho al agua en poblaciones de especial atención, es este caso menores de edad?

“Conforme al principio de no discriminación, el agua y los servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población.”

“los Estados tienen la obligación de facilitar y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. La Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Eduardo Montealegre Lynnet contra el parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, sobre las tasas por utilización de aguas. Fue declarado exequible.





impedir que se excluya a las personas y grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho.²”

“Es definitivamente inconstitucional la suspensión de los servicios públicos cuando se reúnen las siguientes condiciones: 1) que efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, 2) que tenga como consecuencia directa, para él, un “desconocimiento de [sus] derechos constitucionales”, y 3) que se produzca por un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por el sujeto especialmente protegido o por quienes cuidan de él.³”

“La Convención sobre Derechos del Niño⁴ y el Código de la Infancia y la Adolescencia⁵ hacen una conceptualización especial de los derechos de los niños, al consagrar la obligación de las autoridades de tener una consideración especial por su satisfacción y protección.”

“la Constitución Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y así, eleva al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia.”

“El Estado se encuentra obligado a procurar el suministro permanente del servicio de agua, bien sea directamente o a través de las entidades prestadoras de servicios públicos, a los lugares donde se encuentren menores de edad (...) bajo el marco de un análisis de legitimidad en la suspensión, que pondere la afectación sufrida en caso de suspensión.”⁶

¿Tienen los acuerdos internacionales suscritos por el Estado colombiano el peso suficiente para la promoción del derecho fundamental al agua?

“En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención de los Derechos del Niño hacen referencia al derecho a acceder al agua potable. Estos instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política”

²P acto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³ Sentencia T-717 de 2010, M.P. María Victoria Calle.

⁴ ARTÍCULO 3º. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁵ ARTÍCULO 8º. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

⁶ Sentencia T-915 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.





“El párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados partes luchar contra las enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y el agua potable salubre.”

En la Observación General No. 15⁷ el Comité⁸ definió el acceso al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico (...) Además, identificó tres aspectos que deben ser observados para la plena realización de este derecho, a saber: (i) la disponibilidad, que implica que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos (...) (ii) la calidad, que supone la salubridad del agua; y (iii) la accesibilidad, que conlleva que el agua y las instalaciones y servicios sean accesibles a todos, sin discriminación alguna.”

“Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación y a los instrumentos internacionales analizados en esta sentencia, el derecho al agua acarrea la obligación correlativa del Estado de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas a que todas las personas, sin discriminación, tengan acceso al agua potable.”

⁷ En este instrumento el Comité interpretó los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

⁸ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, creado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante Resolución 1985/17 del 28 de mayo de 1985.

